



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-057/2021.

PORTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado,
interpuesto por David Teutli Cuautle, en su calidad de representante
del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal
Electoral de Coronango, Puebla, para controvertir la omisión de la
Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de resolver “la
queja por gastos de campaña de Gerardo Sánchez Aguilar, así como
sus ampliaciones que se presentaron respectivamente el primero de
junio de dos mil veintiuno, diez de junio de dos mil veintiuno y la
segunda ampliación presentada en la misma fecha que la anterior.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionante, parte actora, inconforme, David Teutli Cuautle, representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla.

Autoridad responsable:

Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Consejo Municipal, Consejo:

Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Recurso, Apelación:

Recurso de Apelación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 2. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los ayuntamientos en el estado de Puebla.
- 3. Presentación de quejas.** A dicho de la parte actora, el primero y diez de junio, presentó diversos escritos de denuncia y ampliaciones, en contra de Gerardo Sánchez Aguilar, en su calidad de



candidato a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, postulado por el PAN y PRD, por rebase de tope de gastos de campaña.

4. Presentación de Recurso de apelación. Ante la supuesta omisión de la autoridad responsable de resolver los procedimientos sancionadores señalados en el punto anterior, el once de junio, la parte actora presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del IEE.

5. Remisión a este Tribunal. El ocho de julio, mediante oficio IEE/PRE-2788/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de demanda interpuesto por el accionante, así como la documentación que al mismo acompaña.

6. Turno. El nueve de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el recurso en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

7. Radicación y requerimiento. El diez siguiente, la ponente radicó el presente asunto; asimismo, mediante proveído de veintidós de julio se requirió a la parte actora para que, en el plazo de tres días, remitiera los acuses de recibo originales de los escritos de cuya omisión se duele.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos.

8. Certificación de vencimiento de plazo. Mediante oficio SGA/JUR/652/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó la conclusión del plazo para el desahogo del requerimiento y ordenado a la Parte actora, sin que esta última hubiera presentado promoción alguna.

9. Requerimiento. El cinco de septiembre, la Magistrada Ponente requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que remitiera un informe respecto

del estado procesal que guardan los escritos de queja presentados por el representante de MORENA.

10. Cumplimiento a requerimiento. El ocho siguiente, en cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a la Magistrada Instructora diversas constancias.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora cerró instrucción y ordenó formular el proyecto respectivo, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.



A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un recurso interpuesto derivado de la presunta omisión de la autoridad responsable de dar trámite a las quejas y ampliaciones presentadas por el actor por rebase de tope de gastos de campaña presentados en contra de Gerardo Sánchez Aguilar, lo que a su dicho vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se analice si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
....”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**³.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugna la omisión de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de resolver *“la queja por gastos de campaña de Gerardo Sánchez Aguilar, así como sus ampliaciones que se presentaron respectivamente el primero de junio de dos mil veintiuno, diez de junio de dos mil veintiuno y la segunda ampliación presentada en la misma fecha que la anterior.*

Al respecto, derivado del requerimiento realizado al IEE, el Consejero Presidente de dicho órgano, remitió copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios de remisión al Instituto Nacional Electoral, de los escritos de denuncia por el presunto rebase de Tope de Gastos de Campaña presentados por la parte actora de fechas uno y siete de junio, ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla.⁴

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a) de la Constitución Federal, 1, 4, 32, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que es el Instituto Nacional Electoral el facultado para fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, el IEE remitió copias de la resolución identificada con la clave INE/CG965/2021 de fecha veintidós de julio, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de rubro

⁴ Documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONANGO, EN PUEBLA, GERARDO SÁNCHEZ AGUILAR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/863/2021/PUE”, de la que se desprende que el procedimiento de queja instaurado en contra del candidato denunciado, ya fue incluso resuelto por la autoridad competente.

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora imputada a la autoridad señalada como responsable y, en consecuencia, se advierte una modificación de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

Por ende, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación en estudio por haber quedado sin materia, ya que el mismo se le ha dado el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-057/2021

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de este fallo.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

